

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez procesode fijación de cuota alimentaria informando que la parte actora contaba con el termino para trascurrido entre el 5 y 11 de noviembre de 2021 y aportó escritos de subsanación el 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 2021-00449
Demandante: AURA MARIA CARLOS GAVIRIA
representante legal de las menores
HANNA VALERIA MORA CARLOS
YHELLEN VIOLETA MORA CARLOS
Demandados: HERNÁN GENALDO MORA LOPEZ
A.I. 1719

Dado que la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora AURA MARIA CARLOS GAVIRIA, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor HERNÁN GENALDO MORA LOPEZ, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P

Adicionalmente, depreca que “ *Respetuosamente solicito se sirva FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL (...) por valor correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor HERNAN MORA LOPEZ, por concepto de salario básico, prestaciones sociales como primas, primas extralegales, cesantías, intereses a las cesantías y subsidio de vivienda militar, horas extra, recargos nocturnos, remuneraciones por trabajo dominical y festivo, bonificaciones y vacaciones, así como cualquier otro emolumento que perciba en cumplimiento de sus labores.*”; en consecuencia, depreca se oficiese al Ejército Nacional de Colombia, razón por la cual, el despacho señalar como cuota provisional el 25% del salario básico percibido por el demandado frente lo cual el despacho considera que es procedente señalar como alimentos provisionales el 25% de su salario básico; ello en consideración, a que tal puede atender provisionalmente las necesidades de los menores con el no detrimento del mínimo vital y requerimientos básicos del ciudadano HERNÁN

GENALDO MORA LOPEZ, aunado a que se desconoce el salario percibido y se presume el mínimo legal mensual vigente.

Igualmente requiere que se requiera al pagador del demandado para que aporte la dirección física y electrónica del demandado y la cual reposa en su base de datos, a lo cual se accede, con el objeto atender lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 en lo que fuere procedente.

Por secretaría se notificará al Personera Municipal de Villamaria, Caldas, para que si a bien lo tiene intervenga, según lo previsto en el artículo 95 Parágrafo, inciso final de la Ley 1098 de 2006.

Por otro lado, se deniega la medida provisional pedida de que *“se oficie a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que se le prohíba la salida del país al señor HERNAN GENALDO MORA LOPEZ, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, según lo establecido en el artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso”* en consideración a lo manifestado en Sentencia STC10660-2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial, por la señora AURA MARIA CARLOS GAVIRIA representante legal de las menores HANNA VALERIA MORA CARLOS y HELLEN VIOLETA MORA CARLOS, en contra del señor HERNÁN GENALDO MORA LOPEZ, e imprimirle el trámite previsto en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar como alimentos provisionales el 25% del salario básico percibido por el HERNÁN GENALDO MORA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.412.766. Líbrese la comunicación correspondiente indicando al pagador que deberá efectuar la consignación de tal porcentaje en la cuenta que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. número 178732042001. Igualmente deberá informar la dirección física y electrónica del demandado que posea en sus bases de datos.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia

por COVID-19.

CUARTO: Notificar a la Personera Municipal de Villamaria, Caldas.

QUINTO: Denegar el decreto de medida cautelar consistente en la prohibición del demandado de salir del país, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ